483Y0411(01)

CONVENIO

relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (*)

PREÁMBULO

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES DEL TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

DESEOSOS de aplicar las disposiciones del artículo 220 de dicho Tratado, en virtud del cual se comprometían a la simplificación de las formalidades a que están sometidos el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las decisiones judiciales;

PREOCUPADOS por reforzar en la Comunidad la protección jurídica de las personas establecidas en la misma;

CONSIDERANDO que, a este fin, es importante determinar la competencia de sus jurisidicciones en el orden internacional, facilitar el reconocimiento y establecer un procedimiento rápido con el fin de asegurar la ejecución de las resoluciones, de los documentos auténticos y de las transacciones judiciales;

HAN DECIDIDO celebrar el presente Convenio y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS:

al señor Pierre Harmel,

Ministro de Asuntos Exteriores;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:

al señor Willy Brandt,

Vicecanciller, Ministro de Asuntos Exteriores;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA FRANCESA:

al señor Michel Debré,

Ministro de Asuntos Exteriores;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ITALIANA:

al señor Guiseppe Medici,

Ministro de Asuntos Exteriores;

SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO:

al señor Pierre Grégoire,

Ministro de Asuntos Exteriores;

(*) Texto modificado por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda, y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte — en lo sucesivo denominado Convenio de Adhesión de 1978 —, y por el Convenio de 25 de octubre de 1982 relativo a la adhesión de la República Helénica — en lo sucesivo denominado Convenio de Adhesión de 1982.

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAÍSES BAJOS:

al señor J.M.A.H. Luns,

Ministro de Asuntos Exteriores;

QUIENES, reunidos en el seno del Consejo, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

TÍTULO PRIMERO

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

El presente Convenio se aplicará a los asuntos civiles y mercantiles independientemente de la naturaleza del órgano jurisdiccional. No se aplicará a las materias fiscales, aduaneras o administrativas [1].

Se excluirá del ámbito de aplicación del presente Convenio:

1. el estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales, los testamentos y las sucesiones;

2. las quiebras, convenios de los quebrados con sus acreedores y demás procedimientos análogos;

3. la seguridad social;

4. el arbitraje.

TÍTULO II

COMPETENCIA

Sección primera

Disposiciones generales

Artículo 2

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Convenio, las personas domiciliadas en el territorio de un Estado contratante estarán sometidas, cualquiera que sea su nacionalidad, a los órganos jurisdiccionales de este Estado.

A las personas que no posean la nacionalidad del Estado en que estén domiciliadas se les aplicarán las reglas de competencia aplicables a los nacionales.

[1] Segunda frase añadida por el artículo 3 del Convenio de Adhesión de 1978.

Artículo 3

Las personas domiciliadas en el territorio de un Estado contratante sólo podrán ser demandadas ante los tribunales de otro Estado en virtud de las reglas enunciadas en las secciones 2 a 6 del presente Título.

No cabrá invocar en su contra, en particular:

— en Bélgica: el artículo 15 del Código civil (Burgerlijk Wetboek) y el artículo 638 del Código judicial (Gerechtelijk Wetboek),

— en Dinamarca: el apartado 2 del artículo 248, de la Ley sobre procedimiento civil (Lov om rettens pleje) y el capítulo 3, artículo 3 de la Ley de procedimiento civil en Groenlandia (Lov for Gronland om rettens pleje),

— en la República Federal de Alemania: el artículo 23 del Código de procedimiento civil (Zivilprozessordnung),

— en Grecia: el artículo 40 del Código de procedimiento civil (κώδικας Πολίτικης Δικονομίας),

— en Francia: los artículos 14 y 15 del Código civil,

— en Irlanda: las disposiciones relativas a la competencia basada en una demanda notificada al demandado que se encuentre temporalmente en Irlanda,

— en Italia: el artículo 2 y los nºs 1 y 2 del artículo 4 del Código de procedimiento civil (Codice di procedura civile),

— en Luxemburgo: los artículos 14 y 15 del Código civil,

— en los Países Bajos: el tercer apartado del artículo 126, y el artículo 127 del Código de procedimiento civil (Wetboek van Burgerlijke Rechtsvordering),

— en el Reino Unido: las disposiciones relativas a la competencia basada en:

a) una demanda notificada al demandado que se encuentre temporalmente en el Reino Unido;

b) la existencia en el Reino Unido de bienes pertenecientes al demandado;

c) el embargo por el demandante de bienes situados en el Reino Unido [1].

Artículo 4

Si el demandado no estuviera domiciliado en el territorio de un Estado contratante, la competencia se regirá, en cada Estado contratante, por la ley de este Estado, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 16.

Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, domiciliada en el territorio de un Estado contratante podrá invocar contra este demandado las reglas de competencia vigentes en él y, especialmente, las previstas en el párrafo segundo el artículo 3, del mismo modo que los nacionales de tal Estado.

Sección segunda

Competencias especiales

Artículo 5

Las personas domiciliadas en el territorio de un Estado contratante podrán ser demandadas, en otro Estado contratante:

1. en materia contractual, ante el juez del lugar donde haya sido o deba ser cumplida la obligación que sirva de base para la demanda [2];

2. en las cuestiones de alimentos, ante el juez del lugar en el que tenga su domicilio o su residencia habitual el acreedor de alimentos, o, si se trata de una demanda accesoria a una acción relativa al estado de las personas, ante el tribunal competente según la ley del fuero que lo conozca, salvo si esta competencia se basare únicamente en la nacionalidad de las partes [3];

3. en materia de delitos o cuasidelitos, ante el juez del lugar en que se haya producido el daño;

4. si se trata de acciones de reparación de daños o de acciones de restitución derivadas de delito, ante el juez que conozca de la acción penal, siempre que, según su ley, dicho juez pueda conocer de la acción civil;

5. si se trata de litigios relativos a la explotación de sucursales, agencias o cualesquiera otros establecimientos, ante el juez del lugar donde se hallen;

6. en su calidad de fundador, de *trustee* o de beneficiario de un trust constituido en aplicación de la ley, o bien por escrito o por un acuerdo verbal, confirmado por escrito, ante los tribunales del Estado contratante en cuyo territorio tenga su domicilio el trust [4];

7. si se tratase de un litigio relativo al pago de la remuneración reclamada en razón de la asistencia o del salvamento de los que se haya beneficiado un cargamento o un flete, ante el tribunal en cuya jurisdicción este cargamento o este flete:

   a) hubieran sido embargados para garantizar dicho pago

   o

   b) hubieran podido ser embargados con esta finalidad, pero se hubiera prestado caución o dado otra garantía;

   esta disposición sólo se aplicará cuando se pretenda que el demandado tiene un derecho sobre el cargamento o el flete o que existía tal derecho en el momento de producirse la asistencia o el salvamento [5].

Artículo 6

Las personas a que se refiere el artículo anterior podrán también ser demandadas:

1. si hubiere varios demandados, ante el juez del domicilio de cualquiera de ellos;

[1] Segundo párrafo modificado por el artículo 4 del Convenio de Adhesión de 1978 y por el artículo 3 del Convenio de Adhesión de 1982.

[2] Número 1 modificado, en su versión, francesa por el apartado 1 del artículo 5 del Convenio de Adhesión de 1978.

[3] Número 2 modificado por el apartado 3 del Convenio de Adhesión de 1978.

[4] Número 6 añadido por el apartado 4 del artículo 5 del Convenio de Adhesión de 1978.

[5] Número 7 añadido por el apartado 4 del artículo 5 del Convenio de Adhesión de 1978.

2. si se trata de demandas sobre obligaciones de garantía o para la intervención de terceros en el proceso, ante el juez que esté conociendo de la demanda principal, salvo que ésta se hubiese presentado con el único objeto de provocar la intervención de un juez distinto del correspondiente al demandado;
3. si se trata de demandas de reconvención derivadas de los contratos o hechos en que se hubiese basado la demanda principal, ante el juez que esté conociendo de ésta última.

Artículo 6bis (1)

Cuando, en virtud del presente Convenio un tribunal de un Estado contratante fuera competente para conocer de demandas de responsabilidad derivadas del hecho de la utilización o de la explotación de un navío, este tribunal, o cualquier otro que le sustituyera en la ley interior de este Estado, conocerá también las demandas relativas a la limitación de esta responsabilidad.

Sección tercera

Competencia en materia de seguros

Artículo 7

En materia de seguros, se determinará la competencia con arreglo a las disposiciones de la presente sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y en el nº 5 del artículo 5.

Artículo 8 (2)

El asegurador domiciliado en el territorio de un Estado contratante podrá ser demandado:

1. ante los tribunales del Estado en que tuviera su domicilio

   o

2. en otro Estado contratante, ante el juez del lugar en el que tuviera su domicilio el asegurado

   o bien

3. si se demanda a varios aseguradores, ante los tribunales del Estado contratante en que alguno de ellos tenga su domicilio.

Cuando el asegurador no esté domiciliado en el territorio de un Estado contratante pero tenga sucursales o agencias en un Estado contratante, se le considerará, para los litigios relativos a la explotación de tales sucursales o agencias, domiciliado en el territorio de tal Estado.

Artículo 9

Se podrá, además, demandar al asegurador ante el juez del lugar en que se hubiera producido el hecho dañoso, si se tratase de seguros de responsabilidad civil o de seguros relativos a inmuebles. La misma regla será de aplicación cuando se trate de seguros que se refieran a inmuebles y a muebles cubiertos por una misma póliza y afectados por el mismo siniestro.

Artículo 10

En materia de seguro de responsabilidad civil, el asegurador podrá ser emplazado igualmente ante el juez que conozca de la acción de la persona dañada contra el asegurado, si la ley de este juez lo permitiera.

Las disposiciones de los artículos 7, 8 y 9 serán aplicables en casos de acción directa intentada por la víctima contra el asegurador cuando la acción directa sea posible.

Si la ley relativa a esta acción directa prevé el emplazamiento del tomador del seguro o del asegurado, será competente respecto a ellos el mismo juez.

Artículo 11

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 10, la acción del asegurador sólo podrá ser ejecutada ante los tribunales del Estado contratante en que esté domiciliado el demandado, ya sea tomador del seguro, asegurado o beneficiario.

Las disposiciones de la presente sección no obstarán al derecho de interponer demandas reconvencionales ante el juez que estuviere conociendo de demandas principales conforme a la presente sección.

Artículo 12 (3)

Únicamente prevalecerán sobre las disposiciones de la presente sección los acuerdos:

1. posteriores al nacimiento del litigio

   o

(1) Artículo añadido por el artículo 6 del Convenio de Adhesión de 1978.

(2) Texto modificado por el artículo 7 del Convenio de Adhesión de 1978.

(3) Texto modificado por el artículo 8 del Convenio de Adhesión de 1978.

2. que permitan al tomador del seguro, al asegurado o al beneficiario acudir a tribunales distintos de los indicados en la presente sección

o

3. que, celebrados entre un tomador del seguro y un asegurador que tengan su domicilio en un mismo Estado contratante, tuvieran por efecto, incluso si el hecho dañoso se produjera en el extranjero, atribuir competencia a los tribunales de dicho Estado, salvo si la ley de éste prohibiera tales acuerdos

o

4. realizados por un tomador de seguro que no tuviera su domicilio en un Estado contratante, salvo si se tratase de un seguro obligatorio o que se refiriese a un inmeuble situado en un Estado contratante,

o

5. concernientes a un contrato de seguros en tanto que éste cubriese uno o varios de los riesgos enumerados en el artículo 12 *bis*.

Artículo 12 bis [1]

Los riesgos a que se refiere el punto 5 del artículo 12 son los siguientes:

1. todo daño:

   a) a los buques destinados al transporte marítimo, a las instalaciones situadas a lo largo de las costas y en alta mar o a las aeronaves, causado por hechos sobrevenidos en relación con su utilización con fines comerciales;

   b) a las mercancías que no sean los equipajes de los pasajeros, durante un transporte realizado por dichos buques o aeronaves, bien sea en su totalidad o bien en combinación con otros medios de transporte;

2. toda responsabilidad, a excepción de la de daños corporales a los pasajeros o a sus equipajes:

   a) resultante de la utilización o de la explotación de los buques, instalaciones o aeronaves, conforme a la letra a) del número 1 anterior, siempre que la ley del Estado contratante de matriculación de la aeronave no prohíba las cláusulas atributivas de jurisdicción en el seguro de tales riesgos;

   b) de las mercancías durante un transporte previsto en la letra b) del número 1 anterior;

3. toda pérdida pecuniaria ligada a la utilización o a la explotación de buques, instalaciones o aeronaves conforme a la letra a) del número 1 anterior, especialmente la del flete o del beneficio de fletamento:

4. todo riesgo ligado accesoriamente a uno de los previstos en los números 1, 2 y 3.

Sección cuarta [2]

Competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores

Artículo 13

En materia de contratos concluidos por una persona para un uso que pudiera considerarse como ajeno a su actividad profesional, persona en lo sucesivo denominada «el consumidor», se determinará la competencia con arreglo a las disposiciones de la presente sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y en el número 5 del artículo 5;

1. cuando se trate de una venta a plazos de objetos muebles corporales;

2. cuando se trate de un préstamo a plazos o de otra operación de crédito ligada a la financiación de una venta de tales objetos;

3. cuando se trate de cualquier otro contrato que tenga por objeto un suministro de servicios o de objetos muebles corporales si:

   a) la celebración del contrato ha sido precedida, en el Estado del domicilio del consumidor, de una propuesta especialmente hecha o de una publicidad, y

   b) el consumidor ha realizado en este Estado los actos necesarios para la conclusión de este contrato.

Cuando la persona que haya contratado con el consumidor no esté domiciliada en el territorio de un Estado contratante, pero posea una sucursal, una agencia o cualquier otro establecimiento en un Estado contratante, se considerará que tiene su domicilio en el territorio de este Estado para todos los litigios relativos a su explotación.

La presente sección no se aplicará al contrato de transporte.

[1] Texto modificado por el artículo 9 del Convenio de Adhesión de 1978.

[2] Texto modificado por el artículo 10 del Convenio de Adhesión de 1978.

Artículo 14

Se podrá demandar a los vendedores y prestamistas domiciliados en el territorio del Estado contratante, bien ante los tribunales de ese Estado, bien ante los tribunales del Estado contratante en que esté domiciliado el comprador o el prestatario.

Sólo se podrán ejercitar las acciones del vendedor contra el comprador y del prestamista contra el prestatario ante los tribunales del Estado en cuyo territorio esté domiciliado el demandado.

Estas disposiciones no obstarán al derecho de presentar demandas reconvercionales ante los tribunales que estén conociendo de demandas principales conforme a la presente sección.

Artículo 15

Únicamente prevalecerán sobre las disposiciones de la presente sección los acuerdos:

1. posteriores al nacimiento del litigio

   o

2. que permitan al comprador o al prestatario someterse a tribunales distintos de los indicados en la presente sección

   o

3. que, celebrados entre compradores y vendedores o entre prestatarios y prestamistas que tengan su domicilio o su residencia habitual en un mismo Estado contratante, atribuyan competencia a los tribunales de tal Estado, salvo si las leyes de éste prohíben tales acuerdos.

Sección quinta

Competencias exclusivas

Artículo 16

Con independencia del domicilio, tendrán competencia exlusiva:

1. en materia de derechos reales inmobiliarios y de arrendamientos de inmuebles, los tribunales del Estado contratante en que el inmueble esté sito;

2. en materia de validez, de nulidad o de disolución que afecte a sociedades o personas jurídicas que tengan su domicilio social en el territorio de un Estado contratante, o de las decisiones de sus órganos, los tribunales de ese Estado;

3. en materia de validez de las inscripciones en los registros públicos, los tribunales del Estado contratante en cuyo territorio se lleven esos registros;

4. en materia de inscripción o de validez de patentes, marcas, diseños y modelos y de otros derechos análogos que requieran depósito o registro, los tribunales del Estado contratante en cuyo territorio se haya solicitado, se haya efectuado o se considere efectuado el registro en virtud de los dispuesto en un acuerdo internacional;

5. en materia de ejecución de decisiones, los tribunales del Estado contratante del lugar en que tenga lugar la ejecución.

Sección sexta

Prórroga de competencia

Artículo 17 ([1])

Si las partes, teniendo al menos una de ellas su domicilio en el territorio de un Estado contratante, hubieran designado, por acuerdo escrito o verbal ratificado por escrito, un tribunal o los tribunales de un Estado contratante para conocer de los litigios presentes o futuros, nacidos de una relación jurídica determinada, tal tribunal o los tribunales de ese Estado serán los únicos competentes. Este acuerdo de designación de competencia deberá concluirse por escrito o verbalmente con confirmación escrita, o bien, en el comercio internacional, en forma admitida por los usos en este ámbito y que las partes conozcan o deban conocer. Cuando tal acuerdo se haya concluido entre partes que no tengan su domicilio en el territorio de un Estado contratante, los tribunales de los demás Estados contratantes no podrán conocer del litigio en tanto que el tribunal o los tribunales designados no hayan declinado su competencia.

El tribunal o los tribunales de un Estado contratante a los que el acto constitutivo de un trust atribuya competencia serán exclusivamente competentes para

([1]) Texto modificado por el artículo 11 del Convenio de Adhesión de 1978.

conocer de las acciones contra el fundador, el *trustee* o el beneficiario de un trust si se trata de relaciones entre estas personas o de sus derechos u obligaciones en el marco del trust.

No producirán efectos los acuerdos atributivos de competencia así como las estipulaciones similares de actas constitutivas de trust quedarán sin efecto si son contrarios a las disposiciones de los artículos 12 y 15, o si excluyen la competencia de tribunales cuya competencia sea exclusiva en virtud del artículo 16.

Cuando se celebre un acuerdo atributivo de competencia en favor solamente de una de las partes, ésta conservará su derecho de acudir ante cualquier otro tribunal que sea competente en virtud del presente Convenio.

Artículo 18

Aparte de los casos en los que su competencia resulte de disposiciones distintas del presente Convenio será competente el juez de un Estado contratante ante el que comparezca el demandado. Esta regla no será aplicable si la comparecencia tiene por objeto cuestionar la competencia o si existe otra jurisdicción exclusivamente competente en virtud del artículo 16.

Sección séptima

Examen de la competencia y de la admisibilidad

Artículo 19

El juez de un Estado contratante que conozca a título principal de un litigio para el que sean exclusivamente competentes los tribunales de otro Estado contratante en virtud del artículo 16, se declarará de oficio incompetente.

Artículo 20

Cuando una persona domiciliada en un Estado contratante sea demandada ante los tribunales de otro Estado contratante y no comparezca, el juez se declarará de oficio incompetente si su competencia no se basa en las disposiciones del presente Convenio.

El juez estará obligado a suspender la resolución hasta que se acredite que el demandado ha podido recibir la cédula de emplazamiento o un documento equivalente con tiempo suficiente para defenderse o que se han llevado a cabo todas las acciones precisas para tal fin [1].

Las disposiciones del párrafo precedente se sustituirán por las del artículo 15 del Convenio de la Haya de 15 de noviembre de 1965 relativo a la notificación en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, cuando deba remitirse la cédula de emplazamiento o documento equivalente en ejecución de ese Convenio.

Sección octava

Litispendencia y conexidad

Artículo 21

Cuando se formulen demandas que tengan el mismo objeto y la misma causa, e impliquen a las mismas partes, ante tribunales de Estados contratantes diferentes, el tribunal ante el que se formule la segunda deberá, incluso de oficio, desistir en favor del tribunal ante el que se formuló la primera.

El tribunal que deba desistir podrá suspender el juicio cuando medie oposición a la competencia del otro tribunal.

Artículo 22

Cuando se presenten demandas conexas ante tribunales de Estados contratantes diferentes y estén pendientes en la primera instancia, los tribunales ante los que se formulen las demandas posteriores a la primera podrán suspender el juicio.

Este tribunal podrá también desistir, a petición de una de las partes, siempre que su propia ley permita la acumulación de asuntos conexos y que el primer tribunal interviniente sea competente para conocer de las dos demandas.

Son conexas, a efectos del presente artículo, las demandas ligadas entre sí por una relación tan estrecha que sea oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo con el fin de evitar el riesgo de resoluciones inconciliables derivadas de procesos separados.

[1] Párrafo segundo modificado por el artículo 12 del Convenio de Adhesión de 1978.

Artículo 23

Cuando las demandas sean de la competencia exclusiva de varias jurisdicciones, el desestimiento tendrá lugar a favor del tribunal ante el que se formuló la primera.

Sección novena

Medidas provisionales y cautelares

Artículo 24

Se podrán solicitar medidas provisionales o cautelares previstas por la ley de un Estado contratante a las autoridades judiciales de ese Estado, incluso si, en virtud del presente Convenio, fueran competentes para conocer del fondo los tribunales de otro Estado contratante.

TÍTULO III

RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Artículo 25

Se entenderá por resolución, a efectos del presente Convenio, cualquier resolución dictada por un juez o tribunal de un Estado contratante, cualquiera que sea la denominación que se le dé, tal como auto, sentencia, providencia o mandamiento de ejecución, así como la fijación por el secretario judicial del importe de las costas del proceso.

Sección primera

Reconocimiento

Artículo 26

Las resoluciones dictadas en un Estado contratante serán reconocidas en los demás Estados contratantes, sin que sea necesario recurrir a ningún procedimiento.

En caso de oposición, cualquier parte interesada que invoque el reconocimiento a título principal podrá solicitar, según el procedimiento previsto en las secciones segunda y tercera del presente título, que se declare que se ha reconocido la decisión.

Si se invoca el reconocimiento como cuestión incidental ante un tribunal de un Estado contratante, éste será competente para conocer de ello.

Artículo 27

Las resoluciones no serán reconocidas:

1. si el reconocimiento fuera contrario al orden público del Estado requerido;

2. cuando se dicten en rebeldía del demandado, si no se hubiera entregado al mismo la cédula de emplazamiento o documento equivalente, de forma regular y con tiempo suficiente para defenderse [1];

3. si la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada entre las mismas partes en el Estado requerido;

4. si el tribunal del Estado de origen, para dictar su resolución, al pronunciarse sobre una cuestión relativa al estado o a la capacidad de las personas físicas, a los regímenes matrimoniales, a los testamentos o a las sucesiones, no hubiera tenido en cuenta una regla de derecho internacional privado del Estado requerido, a menos que su resolución llegase al mismo resultado que si se hubieran aplicado las reglas del derecho internacional privado de ese Estado;

5. si la decisión fuera inconciliable con una decisión tomada con anterioridad en un Estado no contratante entre las mismas partes en un litigio que tuviera el mismo objeto y la misma causa, cuando esta última decisión reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado requerido [2].

Artículo 28

Igualmente, no se reconocerán las resoluciones para las que no se hubieran tenido en cuenta las disposiciones de las secciones tercera, cuarta y quinta del Título II, así como en el caso previsto en el artículo 59.

Al apreciar las competencias a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad requerida estará vinculada por

[1] Número 2 modificado por el apartado 1 del artículo 13 del Convenio de Adhesión de 1978.

[2] Número 5 añadido por el apartado 2 del artículo 13 del Convenio de Adhesión de 1978.

las comprobaciones de hecho sobre las que hubiere basado su competencia la jurisdicción del Estado de origen.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo, no se podrá proceder al control de la competencia de los tribunales del Estado de origen; las reglas relativas a la competencia no se referirán al orden público previsto en el número 1 del artículo 27.

Artículo 29

En ningún caso se podrá proceder a la revisión de la resolución extranjera en cuanto al fondo.

Artículo 30

La autoridad judicial de un Estado contratante ante la que se solicite el reconocimiento de una resolución dictada en otro Estado contratante, podrá suspender su fallo cuando aquella resolución fuera objeto de un recurso ordinario.

La autoridad judicial de un Estado contratante ante la que se solicite el reconocimiento de una resolución dictada en Irlanda del Norte o en el Reino Unido y cuya ejecución estuviera suspendida en el Estado de origen como consecuencia de la interposición de un recurso, podrá suspender su fallo [1].

Sección segunda

Ejecución

Artículo 31

Las resoluciones dictadas en un Estado contratante y que sean ejecutivas en el mismo se ejecutarán en otro Estado contratante cuando, a solicitud de cualquier parte interesada, se hayan realizado las formalidades necesarias para que sean ejecutivas en este último Estado.

No obstante, en el Reino Unido, estas decisiones se ejecutarán en Inglaterra y en el País de Gales, en Escocia o en Irlanda del Norte, cuando, a solicitud de cualquier parte interesada, hayan sido registradas con vistas a su ejecución en una u otra de estas partes del Reino Unido, según el caso [2].

Artículo 32

La solicitud se presentará:

— en Bélgica, al «tribunal de première instance» o al «rechtbank van eerste aanleg»,

— en Dinamarca, al «underret»,

— en la República Federal de Alemania, al presidente de una sala de «Landgericht»,

— en Grecia, al «Μονομελές Πρωτοδικείο»,

— en Francia, al presidente del «tribunal de grande instance»,

— en Irlanda, a la «High Court»,

— en Italia, a la «corte d'appello»,

— en Luxemburgo, al presidente del «tribunal d'arrondissement»,

— en los Países Bajos, al presidente del «Arrondissementsrechtbank»,

— en el Reino Unido:

1. en Inglaterra y País de Gales, a la «High Court of Justice» o, si se trata de una decisión en materia de obligación alimentaria, a la «Magistrates' Court» encargada por intermedio del «Secretary of State»;

2. en Escocia, a la «Court of Session» o, si se trata de una decisión en materia de obligación alimentaria, a la «Sheriff's Court», encargada por intermedio del «Secretary of State»;

3. en Irlanda del Norte, a la «High Court of Justice» o, si se trata de una decisión en materia de obligación alimentaria, a la «Magistrates' Court» encargada por intermedio del «Secretary of State» [3].

La determinación del juez o tribunal territorialmente competente se hará en función del domicilio de la parte contra la que se solicite la ejecución. Si esta parte no estuviera domiciliada en el territorio del Estado requerido, se determinará la competencia por el lugar de la ejecución.

Artículo 33

El procedimiento de presentación de la solicitud se regirá por las leyes del Estado requerido.

El solicitante deberá hacer elección de domicilio dentro de la circunscripción del juez o tribunal a que acuda.

[1] Párrafo segundo añadido por el artículo 14 del Convenio de Adhesión de 1978.

[2] Párrafo segundo añadido por el artículo 15 del Convenio de Adhesión de 1978.

[3] Párrafo primero modificado por el artículo 16 del Convenio de Adhesión de 1978 y por el artículo 4 del Convenio de Adhesión de 1982.

No obstante, si la ley del Estado requerido no exigiera la elección de domicilio, el solicitante designará un mandatario *ad litem*.

Se adjuntarán a la solicitud los documentos mencionados en los artículos 46 y 47.

Artículo 34

El juez o tribunal ante el que se presente la solicitud se pronunciará en breve plazo, sin que la parte contra la que se haya solicitado la ejecución pueda, en esta fase del procedimiento formular observaciones.

Unicamente cabrá denegar la solicitud por alguno de los motivos previstos en los artículos 27 y 28.

En ningún caso se podrá proceder a la revisión de la resolución extranjera en cuanto al fondo.

Artículo 35

La resolución que se adopte repecto a la solicitud se pondrá rápidamente en conocimiento del solicitante, mediante diligencia del secretario, y de conformidad con el procedimiento que determinen las leyes del Estado requerido.

Artículo 36

Si se autoriza la ejecución, la parte contra la que se hubiera pedido la ejecución podrá recurrir contra la resolución dentro del mes siguiente a la notificación.

Si esta parte estuviera domiciliada en un Estado contratante distinto de aquél en que se hubiera autorizado la ejecución, el plazo será de dos meses que empezarán a contar desde la fecha en que se haga la notificación personal o a domicilio. Este plazo no será prorrogable por razón de la distancia.

Artículo 37 [1]

El recurso se presentará, según las reglas del procedimiento contradictorio:

— en Bélgica, ante el «tribunal de première instance» o el «rechtbank van eerste aanleg»,

— en Dinamarca, ante el «landsret»,

— en la República Federal de Alemania, ante el «Oberlandesgericht»,

— en Grecia, ante el «Εφετείο»,

— en Francia, ante la «Cour d'appel»,

— en Irlanda, ante la «High Court»,

— en Italia, ante la «corte d'appello»,

— en Luxemburgo, ante la «Cour supérieure de justice» que entienda en materia de apelación civil,

— en los Países Bajos, ante el «Arrondissementsrechtbank»,

— en el Reino Unido:

1. en Inglaterra y País de Gales, ante la «High Court of Justice» o, si se trata de una decisión en materia de obligación alimentaria, ante la «Magistrates' Court»;

2. en Escocia, ante la «Court of Session» o, si se trata de una decisión en materia de obligación alimentaria, ante la «Sheriff's Court»;

3. en Irlanda del Norte, ante la «High Court of Justice» o, si se trata de una decisión en materia de obligación alimentaria, ante la «Magistrates' Court».

La resolución adoptada sobre el recurso solamente podra ser objeto:

— en Bélgica, en Grecia, en Francia, en Italia, en Luxemburgo y en los Países Bajos, de recurso de casación,

— en Dinamarca, de recurso ante el «højesteret», con la autorización del Ministro de Justicia,

— en la República Federal de Alemania, de «Rechtsbeschwerde»,

— en Irlanda, de recurso sobre un elemento de derecho ante la «Supreme Court»,

— en el Reino Unido, de un solo recurso sobre un elemento de derecho.

Artículo 38

El juez o tribunal que conozca del recurso podrá, a instancia de la parte que lo haya presentado, suspender el procedimiento si la resolución extranjera ha sido objeto, en el Estado de origen, de un recurso ordinario o si no ha expirado el plazo para presentarlo; en este último caso, el juez o tribunal podrá impartir un plazo para formular este recurso.

Cuando la decisión hubiera sido tomada en Irlanda o en el Reino unido, toda vía de recurso prevista en el

[1] Texto modificado por el artículo 17 del Convenio de Adhesión de 1978 y por el artículo 5 del Convenio de Adhesión de 1982.

Estado de origen será considerada como un recurso ordinario para la aplicación del primer párrafo [1].

El juez o tribunal podrá igualmente subordinar la ejecución a la constitución de la garantía que determine.

Artículo 39

Durante el plazo para recurrir previsto en el artículo 36 y hasta que se haya resuelto sobre el recurso, sólo se podrán adoptar medidas cautelares sobre los bienes de la parte contra la que se haya solicitado la ejecución.

La resolución por la que se otorgue la ejecución llevará consigo la autorización para adoptar tales medidas.

Artículo 40

Si se rechaza la solicitud el requirente podrá formular recurso:

— en Bélgica, ante la «Cour d'appel» o el «Hof van Beroep»,

— en Dinamarca, ante el «landsret»,

— en la República Federal de Alemania, ante el «Oberlandesgericht»,

— en Grecia, ante el «Εφετείο»,

— en Francia, ante la «Cour d'appel»,

— en Irlanda, ante la «High Court»,

— en Italia, ante la «corte d'appello»,

— en Luxemburgo, ante la «Cour supérieure de justice» que entienda en materia de apelación civil,

— en los Países Bajos, ante el «gerechtshof»,

— en el Reino Unido:

1. en Inglaterra y País de Gales, ante la «High Court of Justice» o, si se trata de una decisión en materia de obligación alimentaria, ante la «Magistrates' Court»;

2. en Escocia, ante la «Court of Session» o, si se trata de una decisión en materia de obligación alimentaria, ante la «Sheriff's Court»;

3. en Irlanda del Norte, ante la «High Court of Justice» o, si se trata de una decisión en materia de obligación alimentaria, ante la «Magistrates' Court» [2].

[1] Párrafo segundo añadido por el artículo 18 del Convenio de Adhesión de 1978.

[2] Párrafo primero modificado por el artículo 19 del Convenio de Adhesión de 1978 y por el artículo 6 del Convenio de Adhesión de 1982.

La parte contra la que se solicite la ejecución será llamada a comparecer ante el tribunal que conozca del recurso. En caso de rebeldía, serán aplicables las disposiciones de los párrafos segundo y tercero del artículo 20, incluso cuando esta parte no esté domiciliada en el territorio de uno de los Estados contratantes.

Artículo 41 [3]

La resolución que recaiga en el recurso previsto en el artículo 40 solamente podrá ser objeto:

— en Bélgica, en Grecia, en Francia, en Italia, en Luxembourgo y en los Países Bajos, de recurso de casación,

— en Dinamarca, de un recurso ante la «hojesteret», con la autorización del Ministro de Justicia,

— en la República Federal de Alemania, de «Rechtsbeschwerde»,

— en Irlanda, de un recurso sobre un elemento de derecho ante la Supreme Court,

— en el Reino Unido, de un solo recurso sobre un elemento de derecho.

Artículo 42

Cuando la decisión extranjera haya resuelto sobre varios puntos de la demanda y no pueda autorizarse la ejecución para la totalidad, la autoridad judical otorgará la ejecución de sólo uno o varios de entre ellos.

El solicitante podrá pedir la ejecución parcial de las resoluciones.

Artículo 43

Las resoluciones extranjeras que condenen al pago de multas coercitivas sólo serán ejecutivas en el Estado requerido si los tribunales del Estado de origen han fijado definitivamente su importe.

Artículo 44 [4]

El solicitante que, en el Estado en que se haya tomado la decisión, haya disfrutado total o parcialmente del

[3] Texto modificado por el artículo 20 del Convenio de Adhesión de 1978 y por el artículo 7 del Convenio de Adhésion de 1982.

[4] Texto modificado por el artículo 21 del Convenio de Adhesión de 1978.

derecho de justicia gratuita o de una exención de costas judiciales, disfrutará también, en el procedimiento previsto en los artículos 32 a 35, del beneficio más favorable o de la exención más amplia prevista por el ordenamiento del Estado requerido.

El requirente que solicite la ejecución de una decisión tomada en Dinamarca por una autoridad administrativa en materia de obligación alimentaria, podrá invocar en el Estado requerido el beneficio de las disposiciones del primer párrafo si presenta un documento expedido por el Ministerio de Justicia danés en el que se certifique que cumple las condiciones económicas para poder beneficiarse en todo o en parte de la asistencia judicial o de una exención de las costas judiciales.

Artículo 45

No podrá exigirse ninguna caución ni depósito, sea cualfuere su denominación, por razón de su calidad de extranjero, o bien por falta de domicilio o de residencia en el país, a la parte que solicite la ejecución en un Estado contratante de una resolución adoptada en otro Estado contratante.

Sección tercera

Disposiciones comunes

Artículo 46

La parte que pida el reconocimiento o solicite la ejecución de una resolución deberá presentar:

1. una copia literal de ésta que reúna las condiciones necesarias para su autenticidad;

2. si se trata de una resolución en rebeldía, el original o una copia certificada conforme del documento acreditativo de que se entregó la cédula de emplazamiento o un documento equivalente a la parte en rebeldía [1].

Artículo 47

La parte que solicite la ejecución deberá, por otra parte, presentar:

1. documentación acreditativa de que, según la ley del Estado de origen, la resolución tendrá carácter de ejecutoria;

2. si ha lugar, un documento que justifique que el solicitante disfruta del derecho de justicia gratuita en el Estado de origen.

Artículo 48

A falta de presentación de los documentos mencionados en el número 2 del artículo 46 y en el número 2 del artículo 47, la autoridad judicial podrá conceder un plazo para su entrega o aceptar documentos equivalentes o, si se considera suficientemente informada, dispensar de ellos.

Se entregará una traducción de los documentos si la autoridad judicial lo exige así; la traducción estará certificada por una persona habilitada a tal fin en uno de los Estados contratantes.

Artículo 49

No se exigirá ninguna legalización ni formalidad análoga en lo que concierne a los documentos mencionados en los artículos 46, 47 y en el párrafo segundo del artículo 48, así como, en su caso, el apoderamiento *ad litem*.

TÍTULO IV

ACTAS LEGALIZADAS Y TRANSACCIONES JUDICIALES

Artículo 50

Respecto de los documentos auténticos recibidos que tengan fuerza ejecutiva, en un Estado contratante se realizará, a instancia de parte, la formalidad necesaria para que sean ejecutivos en otro Estado contratante, conforme al procedimiento previsto en los artículos 31 y siguientes. La solicitud sólo podrá ser denegada cuando la ejecución del documento auténtico sea contraria al orden público del Estado requerido.

El documento presentado deberá reunir las condiciones necesarias para su autenticidad en el Estado de origen.

Serán aplicables, en lo necesario, las disposiciones de la sección tercera del título III.

Artículo 51

Las transacciones celebradas ante el juez en el curso de un proceso que tengan fuerza ejecutiva en el Estado de

[1] Número 2 modificado por el artículo 22 del Convenio de Adhesión de 1978.

origen la tendrán también en el Estado requerido en las mismas condiciones que los documentos legalizados.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52

Para determinar si una parte está domiciliada en el territorio del Estado contratante ante cuyos tribunales se acuda, el juez aplicará su ley interna.

Cuando una parte no esté domiciliada en el Estado ante cuyos tribunales se acuda, el juez, para determinar si lo está en otro Estado contratante, aplicará la ley de este Estado.

No obstante, para determinar el domicilio de una parte, se aplicará su ley nacional si, según ésta, su domicilio depende del de otra persona o de la sede de una autoridad.

Artículo 53

El domicilio social de las sociedades y de las personas jurídicas se asimilará al domicilio para la aplicación del presente Convenio. No obstante, para determinar ese domicilio social, el juez aplicará las reglas de su derecho internacional privado.

Para determinar si un trust tiene su domicilio en el territorio de un Estado contratante a cuyos tribunales se recurra, el juez aplicará las reglas de su derecho internacional privado [1].

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 54 [2]

Las disposiciones del presente Convenio sólo serán aplicables a las acciones judiciales entabladas y a los documentos auténticos recibidos posteriormente a su entrada en vigor.

No obstante, las resoluciones dictadas después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio como consecuencia de acciones entabladas antes de esta fecha serán reconocidas y ejecutadas, conforme a las disposiciones del Título III, si las reglas de competencia aplicables son conformes con las previstas por el Título II, o bien por un convenio que estuviera en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido cuando se entabló la acción.

[1] Párrafo segundo añadido por el artículo 23 del Convenio de Adhesión de 1978.

[2] El Convenio de Adhesión de 1978 contiene en su Título V las disposiciones transitorias siguientes:

« *Artículo 34*

1. El Convenio de 1968 y el Protocolo de 1971 modificados por el presente Convenio solamente serán aplicables a las acciones judiciales entabladas y a los documentos auténticos recibidos con posteriodad a la entrada en vigor del presente Convenio en el Estado de origen y cuando se solicitase el reconocimiento o la ejecución de una resolución judicial o de un documento auténtico en el Estado requerido.

2. No obstante, en las relaciones entre los seis Estados partes del Convenio de 1968, las resoluciones judiciales adoptadas después de la fecha de entabladas antes de esta fecha serán reconocidas y ejecutadas de conformidad con las disposiciones del Título III del Convenio de 1968 modificado.

3. Además, en las relaciones entre los seis Estados partes del Convenio de 1968 y los tres Estados mencionados en el artículo 1 del presente Convenio, al igual que en las relaciones entre estos tres últimos, las resoluciones judiciales adoptadas después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio en las relaciones entre el Estado de origen y el Estado requerido a consecuencia de acciones entabladas antes de esta fecha serán reconocidas y ejecutadas de conformidad con las disposiciones del Título III del Convenio de 1968 modificado, si la competencia estuviera basada en reglas conformes con las disposiciones del Título II modificado o las disposiciones previstas por un convenio que estuviese en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido cuando se entabló la acción.

Artículo 35

Si, por medio de un escrito anterior a la entrada en vigor del presente Convenio, las partes de un litigio relativo a un contrato hubieran acordado aplicar al contrato el Derecho irlandés o el Derecho de una parte del Reino Unido, los tribunales de Irlanda o de esa parte del Reino Unido conservarán la facultad de conocer del litigio.

Artículo 36

Durante los tres años siguientes a la entrada en vigor del convenio de 1968 en lo que se refiere respectivamente al Reino de Dinamarca y de Irlanda, la competencia en materia marítima en cada uno de estos Estados se determinará no solamente de conformidad con las disposiciones de dicho Convenio, sino también de conformidad con los puntos 1 a 6 siguientes. No obstante, estas disposiciones dejarán de ser aplicables en cada uno de estos Estados en el momento en que entre en vigor para ellos el Convenio internacional para la unificación de ciertas normas sobre el embargo preventivo de buques marítimos, firmado en Bruselas el 10 de mayo de 1952.

(cont.)

1. Las personas domiciliadas en el territorio de un Estado contratante podrán ser demandadas en virtud de acciones de origen marítimo ante los tribunales de uno de los Estados antes mencionados cuando el buque a que se refiere el crédito o cualquier otro buque de su propiedad hubiera sido objeto de embargo judicial en el territorio de este último Estado en garantía del crédito, o hubiera podido ser objeto de embargo pero se hubiese prestado caución y otra garantía, en los casos siguientes:

   a) si el demandante estuviera domiciliado en el territorio de ese Estado;

   b) si el crédito marítimo hubiera tenido su origen en ese Estado;

   c) si el crédito marítimo se hubiera originado en el curso de un viaje durante el cual se hubiese realizado el embargo, o hubiese podido realizarse;

   d) si el crédito proviniera de un abordaje o de un daño causado por un buque, por ejecución u omisión de una maniobra o por inobservancia de los reglamentos, bien sea a otro buque, o bien a las cosas o personas que se encontrasen a bordo;

   e) si el crédito derivase de auxilio o salvamento;

   f) si el crédito estuviera garantizado por hipoteca naval u otra forma de garantía semejante sobre el buque embargado.

2. Podrá embargarse el buque al que se refiera el crédito marítimo o cualquier otro buque perteneciente al que, en el momento en que se originase la marítima, fuera propietario del buque al que se refiera el crédito. No obstante, cuando se trate de las acciones previstas en las letras o), p) o q) del apartado 5, sólo podrá ser embargado el buque al que se refiera la acción.

3. Se considerará que los buques pertenecen al mismo propietario cuando todas las participaciones en su propiedad pertenezcan a una misma o a unas mismas personas.

4. En caso de fletamento de una nave con cesión de la gestión naútica, cuando el fletador responda solo respecto de un crédito marítimo relativo al buque, podrá ser embargado este buque, o cualquier otro perteneciente al fletador, pero no se podrá embargar ningún otro buque perteneciente al propietario en virtud de tal crédito marítimo. Lo mismo se aplicará en todos los casos en los que una persona distinta del propietario esté obligada respecto de un crédito marítimo.

5. Se entiende por «crédito marítimo» la derivada de una o varias de las causas siguientes:

   a) daños causados por un buque por abordaje o por cualquier otra causa;

   b) pérdidas de vidas humanas o daños corporales causados por un buque o como consecuencia de la explotación de un buque;

   c) auxilio y salvamento;

   d) contratos relativos a la utilización o al alquiler de un buque mediante póliza de fletamento o bajo otra forma;

   e) contratos relativos al transporte de mercancías en un buque en virtud de un contrato de fletamento, de un conocimiento o bajo cualquier otra forma;

   f) pérdidas o daños a las mercancías y equipajes transportados por un buque;

   g) avería común;

   h) préstamo a la gruesa;

   i) remolque;

   j) pilotaje;

   k) suministros hechos en cualquier lugar, de productos o de material, a un buque para su explotación o su mantenimiento;

   l) construcción, reparaciones, equipamiento de un buque o gastos de puerto;

   m) salarios de los capitanes, oficiales y tripulación;

   n) desembolsos del capitán y los efectuados por los cargadores, fletadores y agentes por cuenta del buque o de su propietario;

   o) litigio en cuanto a la propiedad de un buque;

   p) la copropiedad de un buque o su posesión, o su explotación o los derechos a los productos de explotación de un buque en copropiedad;

   q) toda hipoteca naval y otra forma de garantía semejante.

6. En Dinamarca, la expresión «embargo judicial» incluirá, en lo relativo a las marítimas previstas en los puntos o) y p) anteriores, el *forbud* siempre que este procedimiento sea el único admitido en el caso de que se trate por los artículos 646 al 653 de la ley sobre el procedimiento civil *(Lov om rettens pleje).*»

El Título V del Convenio de Adhesión de 1982 contiene las disposiciones transitorias siguientes:

«Artículo 12

1. El Convenio de 1968 y el Protocolo de 1971 modificados por el Convenio de 1978 y por el presente Convenio solamente serán aplicables a las acciones judiciales entabladas y a los documentos auténticos recibidos con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio en el Estado de origen, y cuando se solicitase el reconocimiento o la ejecución de una resolución judicial o de un documento auténtico en el Estado requerido.

2. No obstante, en las relaciones entre el Estado de origen y el Estado requerido, las resoluciones judiciales adoptadas después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio a consecuencia de acciones entabladas antes de esta fecha serán reconocidas y ejecutadas de conformidad con las disposiciones del Título III del Convenio de 1968 modificado por el Convenio de 1978 y por el presente

TÍTULO VII

RELACIONES CON LOS OTROS CONVENIOS

Artículo 55

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 54, y en el artículo 56, el presente Convenio sustituirá entre los Estados que son partes del mismo a los convenios celebrados entre dos o más de estos Estados, a saber:

— el Convenio entre Bélgica y Francia sobre competencia judicial y sobre valor y ejecución de las valor y ejecución de las resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos auténticos firmado en París el 8 de julio de 1899,

— el Convenio entre Bélgica y los Países Bajos sobre competencia judicial territorial, quiebra, y sobre valor y ejecución de resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos auténticos firmado en Bruselas el 28 de marzo de 1925,

— el Convenio entre Francia e Italia sobre ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, firmado en Roma el 3 de junio de 1930,

— el Convenio entre el Reino Unido y Francia sobre la ejecución recíproca de sentencias en materia civil y mercantil, acompañado de un protocolo, firmado en París del 18 enero de 1934 [1],

— el Convenio entre el Reino Unido y Bélgica sobre la ejecución recíproca de sentencias en materia civil y mercantil, acompañado de un protocolo, firmado en Bruselas el 2 de mayo de 1934 [1],

— el Convenio entre Alemania e Italia sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Roma el 9 de marzo de 1936,

— el Convenio entre la República Federal de Alemania y el Reino de Bélgica relativo al reconocimiento y la ejecución recíprocos en materia civil y mercantil de las resolucione judiciales, laudos arbitrales y documentos auténticos, firmado en Bonn el 30 de junio de 1958,

— el Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República Italiana sobre reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Roma el 17 de abril de 1959,

— el Convenio entre el Reino Unido y la República Federal de Alemania sobre el reconocimiento y la ejecución recíproca de sentencias en materia civil y mercantil, firmado en Bonn el 14 de julio de 1960 [2],

— el Convenio entre el Reino de Grecia y la República Federal de Alemania relativo al reconocimiento y la ejecución recíprocos de sentencias, transacciones y documentos auténticos en materia civil y mercantil, firmado en Atenas el 4 de noviembre de 1961 [3],

— el Convenio entre el Reino de Bélgica y la República Italiana relativo al reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales y otros títulos ejecutivos en materia civil y mercantil, firmado en Roma el 6 de abril de 1962,

— el Convenio entre el Reino de los Países Bajos y la República Federal de Alemania sobre reconocimiento y ejecución mutuos de resoluciones judiciales y otros títulos ejecutivos en materia civil y comercial, firmado en La Haya el 30 de agosto de 1962,

— el Convenio entre el Reino Unido y la República Italiana sobre el reconocimiento y la ejecución recíprocos de sentencias en materia civil y mercantil, firmado en Roma el 7 de febrero de 1964, acompañado de un protocolo firmado en Roma el 14 de julio de 1970 [4],

— el Convenio entre el Reino Unido y el Reino de los Países Bajos sobre el reconocimiento y la ejecución recíproca de sentencias en materia civil, firmado en la Haya el 17 de noviembre de 1967 [4],

y en tanto estén en vigor:

— el Tratado entre Bélgica, los Países Bajos y Luxemburgo sobre competencia judicial, quiebra y valor y ejecución de resoluciones judiciales, laudos arbitra-

(cont.)

Convenio, si la competencia estuviera basada en reglas conformes con las disposiciones del Título II modificado del Convenio de 1968 o con las disposiciones previstas por un convenio que estuviese en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido cuando se entabló la acción.»

El apartado 2 del artículo 1 del Convenio de Adhésion de 1982 establece lo siguiente:

«La adhesión de la República Helénica se extiende en concreto al apartado 2 del artículo 25 y a los artículos 35 y 36 del Convenio de 1978.»

[1] Guiones cuarto y quinto añadidos por el artículo 24 del Convenio de Adhesión de 1978.

[2] Noveno guión añadido por el artículo 24 del Convenio de Adhesión de 1978.

[3] Décimo guíon añadido por el artículo 8 del Convenio de Adhesión de 1982.

[4] Guiones decimotercero y decimocuarto añadidos por el artículo 24 del Convenio de Adhesión de 1978.

les y documentos auténticos firmado en Bruselas el 24 de noviembre de 1961.

Artículo 56

El Tratado y los Convenios mencionados en el artículo 55 continuarán produciendo efectos en las materias a las que no sea aplicable el presente Convenio.

Continuarán también produciendo efectos en lo relativo a las resoluciones dictadas y los documentos recibidos antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 57 (1)

El presente Convenio no afectará a los convenios en los que los Estados contratantes son partes o lo sean en el futuro, y que, en materias específicas, regulen la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones (2).

El presente Convenio ne prejuzga la aplicación de las disposiciones que, en materias particulares, regulan la competencia judicial, el reconocimiento o la ejecución de las decisiones y que están o estarán contenidas en los actos de las instituciones de las Comunidades Europeas o en las legislaciones nacionales armonizadas en ejecución de estos actos.

Artículo 58

Lo dispuesto en el presente Convenio no afectará los derechos reconocidos a los nacionales suizos por el Convenio celebrado el 15 de junio de 1869 entre Francia y la Confederación Helvética sobre competencia judicial y ejecución de sentencias en materia civil.

Artículo 59

El presente Convenio no impedirá que un Estado contratante se comprometa con un Estado tercero, en virtud de un convenio sobre reconocimiento y la ejecución de sentencias, a no reconocer las resoluciones adoptadas en otro Estado contratante, contra un demandado que tenga su domicilio o su residencia habitual en el Estado tercero cuando, en los casos previstos en el artículo 4, la resolución sólo se hubiera podido basar en una competencia prevista en el segundo párrafo del artículo 3.

No obstante, ningún Estado contratante podrá comprometerse con un Estado tercero a no reconocer una resolución dictada en otro Estado contratante por un órgano jurisdiccional cuya competencia se base en la existencia en este Estado de bienes pertenecientes al demandado o en el embargo por el demandante de bienes que en él existan:

1. cuando la demanda se refiera a la propiedad o posesión de dichos bienes, y tenga por objeto obtener la autorización de disponer de ellos o se refiera a otro litigio que les afecte,

   o bien

2. cuando los bienes constituyan la garantía de una deuda objeto de la demanda (3).

(1) Texto modificado por el apartado 1 del artículo 25 del Convenio de Adhésión de 1978.

(2) El apartado 2 del artículo 25 del Convenio de Adhesión de 1978 establece lo siguiente:

«2. Con el fin de asegurar su interpretación uniforme, el primer párrafo del artículo 57, se aplicará de la siguiente manera:

a) el Convenio de 1968 modificado no será obstáculo para que un tribunal de un Estado contratante parte en un convenio relativo a una materia particular pueda basar su competencia en tal convenio, incluso si el demandado está domiciliado en el territorio de un Estado contratante no parte de tal convenio. El tribunal al que se haya sometido el litigio aplicará, en todo caso el artículo 20 del Convenio de 1968 modificado;

b) las resoluciones dictadas en un Estado contratante por un tribunal que haya basado su competencia en un convenio relativo a una materia particular serán reconocidas y ejecutadas en los demás Estados contratantes conforme al Convenio de 1968 modificado.

Si un convenio relativo a una materia particular y del que son partes el Estado de origen y el Estado requerido determina las condiciones de reconocimiento y ejecución de resoluciones, serán aplicables dichas condiciones. En todo caso podrán aplicarse las disposiciones del Convenio de 1968 modificado relativas al procedimiento de reconocimiento y ejecución de resoluciones.

El apartado 2 del artículo 1 del Convenio de Adhesión de 1982 establece lo siguiente:

«2. La adhesión de la República Helénica se extiende en particular al apartado 2 del artículo 25 y a los artículos 35 y 36 del Convenio de 1978.»

(3) Párrafo segundo añadido por el artículo 26 del Convenio de Adhesión de 1978.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60 [1]

El presente Convenio se aplicará al territorio europeo de los Estados contratantes y a los departamentos y territorios franceses de Ultramar.

El Reino de los Países Bajos podrá declarar en el momento de la firma o de la ratificación del presente Convenio, o en cualquier momento posterior, mediante notificación al Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas, que el presente Convenio será aplicable a Surinam y a las Antillas neerlandesas. En ausencia de tal declaración, en lo relativo a las Antillas neerlandesas, los procedimientos que se desarrollen en el territorio europeo del Reino como consecuencia de un rercurso de casación contra las resoluciones de los tribunales de las Antillas neerlandesas se considerarán procedimientos desarrollados ante esos tribunales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo, el presente Convenio no se aplicará:

1. en las islas Feroe, salvo declaración contraria del Reino de Dinamarca;

2. en los territorios europeos situados fuera del Reino Unido y cuyas relaciones internacionales asuma éste, salvo declaración contraria del Reino Unido para un determinado territorio.

Estas declaraciones podrán hacerse en cualquier momento, por vía de notificación al Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas.

Los recursos interpuestos en el Reino Unido contra resoluciones dictadas por tribunales situados en alguno de los territorios a los que se refiere el número 2 del tercer párrafo, se considerarán como procedimientos que se desarrollan ante dichos tribunales.

Los litigios a los que, en el Reino de Dinamarca, se aplique la ley de procedimiento civil para las islas Feroe («Lov for Faeroerne om rettens pleje») se considerarán como litigios que se desarrollan ante los tribunales de las islas Feroe.

[1] Texto modificado por el artículo 27 del Convenio de Adhesión de 1978.

Artículo 61 [2]

El presente Convenio será ratificado por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas.

Artículo 62 [3]

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito del instrumento de ratificación del Estado signatario que realice esta formalidad en último lugar.

Artículo 63

Los Estados contratantes reconocen que todo Estado que se convierta en miembro de la Comunidad Económica Europea tendrá la obligación de aceptar que el presente Convenio se tome como base para las negociaciones necesarias con objeto de asegurar la aplicación del último párrafo del artículo 220 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea en las relaciones entre los Estados contratantes y ese Estado.

[2] La ratificación del Convenio de Adhesión de 1978 se rige por el artículo 38 del Convenio, que establece lo siguiente:

«El presente Convenio será ratificado por los Estados firmantes. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas.»

La ratificación del Convenio de Adhesión de 1982 se rige por el artículo 14 del Convenio, que establece lo siguiente:

«El presente Convenio será ratificado por los Estados firmantes. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante el Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas.»

[3] La entrada en vigor del Convenio de Adhesión de 1978 se rige por el artículo 39 del Convenio, que establece lo siguiente:

«*Artículo 39*

El presente Convenio entrará en vigor en las relaciones entre los Estados miembros que lo hayan ratificado el primer día del tercer mes siguiente al depósito del último instrumento de ratificación por los Estados miembros originarios de la Comunidad y un nuevo Estado miembro.

Para cada nuevo Estado miembro que la ratifique con posterioridad, el Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación.»

La entrada en vigor del Convenio de Adhesión de 1982 se rige por el artículo 15 del Convenio que establece lo siguiente:

«*Artículo 15*

El presente Convenio entrará en vigor en las relaciones entre los Estados miembros que lo hayan ratificado el primer día del tercer mes siguiente al depósito del último instrumento de ratificación por la República Helénica y los Estados que hayan aplicado el Convenio de 1978 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de dicho Convenio.

Para cada Estado miembro que la ratifique con posterioridad, el Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación.»

Las adaptaciones necesarias podrán ser objeto de un convenio especial entre los Estados contratantes, por una parte, y ese Estado, por otra.

Artículo 64 [1]

El Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas notificará a los Estados signatarios:

a) el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación;

b) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;

c) las declaraciones recibidas en aplicación del párrafo segundo del artículo 60 [2];

d) las declaraciones recibidas en aplicación del artículo IV del Protocolo;

e) las comunicaciones hechas en aplicación del artículo VI del Protocolo.

Artículo 65

El Protocolo que, de común acuerdo entre los Estados contratantes, se adjunta como anexo al presente Convenio forma parte integrante del mismo.

Artículo 66

El presente Convenio se celebra por un período de tiempo ilimitado.

Artículo 67

Cada Estado contratante podrá solicitar la revisión del presente Convenio. En tal caso, el Presidente del Consejo de las Comunidades Europeas convocará una conferencia de revisión.

Artículo 68 [3]

El presente Convenio, redactado en un ejemplar único en lengua alemana, en lengua francesa, en lengua italiana y en lengua neerlandesa, siendo los cuatro textos igualmente auténticos, se depositará en los archivos de la Secretaría del Consejo de las Comunidades Europeas. El Secretario General remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los gobiernos de los Estados signatarios [4].

---

[1] Las notificaciones relativas al Convenio de Adhesión de 1978 se rigen por el artículo 4 del mismo Convenio, que establece lo siguiente:

«*Artículo 40*

El Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas notificará a los Estados firmantes:

a) el depósito de los instrumentos de ratificación;

b) las fechas de entrada en vigor del presente Convenio para los Estados contratantes;»

Las notificaciones relativas al Convenio de Adhesión de 1982 se rigen por el artículo 16 del Convenio, que establece lo siguiente:

«*Artículo 16*

El Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas notificará a los Estados firmantes:

a) el depósito de los instrumentos de ratificación;

b) las fechas de entrada en vigor del presente Convenio para los Estados contratantes.»

[2] Letra c) moficada por el artículo 28 del Convenio de Adhesión de 1978.

[3] La indicación de los textos auténticos del Convenio de Adhesión de 1978 resulta del artículo 41 del mismo Convenio que establece lo siguiente:

«*Artículo 41*

El presente Convenio, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, en lengua inglesa, en lengua danesa, en lengua francesa, en lengua irlandesa, en lengua italiana y en lengua neerlandesa, siendo los siete textos igualmente auténticos, se depositará en los archivos de la secretaría del Consejo de las Comunidades Europeas. El Secretario General entregará una copia certificada a cada uno de los Gobiernos de los Estados signatarios.

La indicación de los textos auténticos del Convenio de Adhesión de 1982 resulta del artículo 17 del Convenio que establece lo siguiente:

«*Artículo 17*

El presente Convenio, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, en lengua inglesa, en lengua danesa, en lengua francesa, en lengua griega, en lengua irlandesa, en lengua italiana y en lengua neerlandesa, siendo los ocho textos igualmente auténticos, se depositará en los archivos de la secretaría del Consejo de las Comunidades Europeas. El Secretario General entregará una copia certificada a cada uno de los Gobiernos de los Estados signatarios.»

[4] La determinación de los textos auténticos del Convenio de 1968 en las lenguas oficiales de los Estados miembros adheridos al mismo resulta:

— en lo que se refiere al Convenio de Adhesión de 1978 del artículo 37 del Convenio, que establece lo siguiente:

«*Artículo 37*

El Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas remitirá a los Gobiernos del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte una copia certificada del Convenio de 1968 y del Protocolo de 1971, en lengua alemana, en lengua francesa, en lengua italiana y en lengua neerlandesa.

Los textos del Convenio de 1968 y del Protocolo de 1971, redactados en lengua inglesa, en lengua danesa y en lengua irlandesa se adjuntarán al presente Convenio. Los textos redactados en lengua inglesa, en lengua danesa y en lengua irlandesa son auténticos en las misma condiciones que los textos originales del Convenio de 1968 y del Protocolo de 1971.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschrift unter dieses Übereinkommen gesetzt.

En foi de quoi les plénipotentiaires soussignés ont apposé leur signature au bas de la présente Convention.

I fede di che i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce alla presente convenzione.

Ten blijke waarvan de onderscheiden gevolmachtigden hun handtekening onder dit Verdrag hebben gesteld.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes suscriben el presente Convenio.

Geschehen zu Brüssel am siebenundzwanzigsten September neunzehnhundertachtundsechzig

Fait à Bruxelles, le vingt-sept septembre mil neuf cent soixante-huit

Fatto à Bruxelles, addì ventisette settembre mille novecento sessantotto

Gedaan te Brussel, op zevenentwintig september negentienhonderd acht en zestig

Hecho en Bruselas, el veintisiete de septiembre de mil novencientos sesenta y ocho

Pour Sa Majesté le Roi des Belges,

Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen,

Pierre Harmel

Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland,

Willy Brandt

Pour le Président de la République française,

Michel Debré

Per il Presidente della Repubblica italiana,

Giuseppe Medici

Pour son Altesse Royale le Grand-Duc de Luxembourg

Pierre Gregoire

Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden,

J.M.A.H. Luns

(cont.)

— en lo que se refiere al Convenio de Adhesión de 1982 del artículo 13 del mismo Convenio que establece lo siguiente:

«Artículo 13

El Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas remitirá al Gobierno de la República Helénica una copia certificada del Convenio de 1968, del Protocolo de 1971 y del Convenio de 1978, en lenguas alemana, inglesa, danesa, francesa, irlandesa, italiana y neerlandesa.

Los textos del Convenio de 1968, del Protocolo de 1971 y del Convenio de 1978, redactados en lengua griega se adjuntarán al presente Convenio. Los Textos redactados en lengua griega son auténticos en las mismas condiciones que los textos originales del Convenio de 1968, del Protocolo de 1971 y del Convenio de 1978.»

PROTOCOLO [1]

Las Altas Partes Contratantes convienen las siguientes disposiciones, que se adjuntan como anexo al Convenio:

Artículo I

Toda persona domiciliada en Luxemburgo, demandada ante un tribunal de otro Estado contratante en aplicación del punto 1 del artículo 5 podrá rechazar la competencia de este tribunal. Este tribunal se declarará incompetente de oficio si no compareciese el demandado.

Cualquier acuerdo atributivo de jurisdicción en el sentido del artículo 17 sólo producirá efectos con respecto a una persona domiciliada en Luxemburgo cuando ésta lo haya expresa y especialmente aceptado.

Artículo II

Sin perjuicio de las disposiciones nacionales más favorables, las personas domiciliadas en un Estado contratante y perseguidas por infracciones involuntarias ante los tribunales de lo penal de otro Estado contratante del que no sean nacionales podrán defenderse por medio de las personas habilitadas a tal fin, incluso si no comparecen personalmente.

No obstante, el juez o tribunal interviniente podrá ordenar que se comparezca en persona; si esto no tiene lugar, la resolución que se adopte sobre la acción civil sin que la persona encausada haya tenido la posibilidad de defenderse no podrá ser reconocida ni ejecutada en los demás Estados contratantes.

Artículo III

En el Estado requerido no se exigirá el pago de impuestos, derechos o tasas, proporcionales al valor del litigio, con ocasión del procedimiento tendente a que se cumplimente la formalidad necesaria para ganar fuerza ejecutiva.

Artículo IV

Los documentos judiciales y extrajudiciales extendidos en el territorio de un Estado contratante y que deban ser notificados o comunicados a personas que se encuentren en otro Estado contratante se remitirán de acuerdo con los procedimientos previstos por los convenios o acuerdos celebrados entre los Estados contratantes.

Salvo si el Estado de destino se opusiera mediante declaración formulada al Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas, tales documentos también podrán ser enviados directamente por las autoridades ministeriales del Estado en que se extiendan los documentos a las autoridades ministeriales del Estado en cuyo territorio se encuentre el destinatario del documento. En este caso, la autoridad ministerial del Estado de origen remitirá una copia del documento a la autoridad ministerial del Estado requerido, que sea competente para hacerla llegar al destinatario. Esta entrega se hará en la forma prevista por la ley del Estado requerido. Se dejará constancia de la misma mediante certificación enviada directamente a la autoridad ministerial del Estado de origen.

Artículo V

La competencia judicial prevista en el punto 2 del artículo 6, y en el artículo 10 para las demandas en garantía o en intervención en el proceso de terceros no podrá ser invocada en la República Federal de Alemania. En este Estado, cualquier persona domiciliada en otro Estado contratante podrá ser llamada ante los tribunales en aplicación de los artículos 68 y 72, 73 y 74 del Código de procedimiento civil sobre *litis denunciatio*.

Las resoluciones dictadas en los demás Estados contratantes en virtud del punto 2 del artículo 6 y del artículo 10 serán reconocidas y ejecutadas en la República Federal de Alemania conforme al Título III. Los efectos producidos con respecto a terceros, en aplicación de los artículos 68 y 72, 73 y 74 del Código de procedimiento civil, por sentencias dictadas en este Estado, serán igualmente reconocidas en los demás Estados contratantes.

Artículo Vbis [2]

En materia de obligación alimentaria, los términos «juez», «tribunal» y «jurisdicción» comprenden las autoridades administrativas danesas.

Artículo Vter [3]

En los litigios entre el capitán y un miembro de la tripulación de un buque marítimo matriculado en Dina-

[1] Texto modificado por el Convenio de Adhesión de 1978 y por el Convenio de Adhesión de 1982.

[2] Artículo añadido por el artículo 29 del Convenio de Ahesión de 1978.

[3] Artículo añadido por el artículo 29 del Convenio de Adhesión de 1978 y modificado por el artículo 9 del Convenio de Adhesión de 1982.

marca o en Irlanda relativos a las remuneraciones y demás condiciones de servicio, los jueces o tribunales de un Estado contratante deberán comprobar si el agente diplomático o consular competente con respecto al buque ha sido informado del litigio y deberán aplazar su resolución hasta que dicho agente haya sido informado. Deberán, incluso de oficio, declararse incompetentes si este agente, debidamente informado, ha ejercido las atribuciones que le reconozca en la materia un convenio consular o si, a falta de tal convenio, ha presentado objeciones sobre la competencia en el plazo concedido.

Artículo Vcuar [1]

Cuando, en el marco del apartado 5 del artículo 69, del Convenio relativo a la patente europea para el Mercado Común, firmado en Luxemburgo el 15 de diciembre de 1975, se apliquen los artículos 52 y 53 del presente Convenio a las disposiciones relativas a la *residence,* según el texto inglés del primer Convenio, el término «residencia» empleado en este texto se considerará que tiene el mismo alcance que el término «domicilio» que figura en los artículos 52 y 53 antes citados.

[1] Artículo añadido por el artículo 29 del Convenio de Adhesión de 1978.

Artículo Vquin [1]

Sin perjuicio de la competencia de la Oficina Europea de Patentes según el Convenio sobre la patente europea, firmado en Munich el 5 de octubre de 1973, los jueces o tribunales de cada Estado contratante serán los únicos competentes, sin consideración al domicilio, en materia de inscripción o de validez de una patente europea expedida para este Estado y que no sea una patente comunitaria en aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Convenio relativo a la patente europea para el mercado común, firmado en Luxemburgo el 15 de diciembre de 1975.

Artículo VI

Los Estados contratantes comunicarán al Secretario General del Consejo de las Comunidades Europeas los textos de las disposiciones legales que modifiquen los artículos de las leyes que se mencionan en el Convenio, o los jueces o tribunales que se designa en la sección segunda del Título III del Convenio.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschrift unter dieses Protokoll gesetzt.

En foi de quoi les plénipotentiaires soussignés ont apposé leur signature au bas du présent Protocole.

In fede di che i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente protocollo.

Ten blijke waarvan de onderscheiden gevolmachtigden hun handtekening onder dit Protocol hebben gesteld.

Geschehen zu Brüssel am siebenundzwanzigsten September neunzehnhundertachtundsechzig

Fait à Bruxelles, le vingt-sept septembre mil neuf cent soixante-huit

Fatto a Bruxelles, addì ventisette settembre mille novecento sessantotto

Gedaan te Brussel, op zevenentwintig september negentienhonderd acht en zestig

Pour Sa Majesté le Roi des Belges,

Voor Zijne Majesteit de Koning der Belgen,

Pierre Harmel

Für den Präsidenten der Bundesrepublik Deutschland,

Willy Brandt

Pour le Président de la République française,

Michel Debré

Per il Presidente della Repubblica italiana,

Giuseppe Medici

Pour Son Altesse Royale le Grand-Duc de Luxembourg,

Pierre Grégoire

Voor Hare Majesteit de Koningin der Nederlanden,

J.M.A.H. Luns

DECLARACIÓN COMÚN

Los Gobiernos del Reino de Bélgica, de la República Federal de Alemania, de la República Francesa, de la República Italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo y del Reino de los Países Bajos,

en el momento de la firma del Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil,

deseando asegurar una aplicación tan eficaz como sea posible de sus disposiciones,

preocupados por evitar que las divergencias de interpretación del Convenio perjudiquen su carácter unitario,

conscientes del hecho de que podrían presentarse conflictos positivos o negativos de competencia en la aplicación del Convenio,

se declaran dispuestos:

1. a estudiar estas cuestiones y, en particular, a examinar la posibilidad de atribuir ciertas competencias al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y a negociar, en su caso, un acuerdo a tal fin;

2. a establecer contactos periódicos entre sus representantes.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Bevollmächtigten ihre Unterschrift unter diese Gemeinsame Erklärung gesetzt.

En foi de quoi les plénipotentiaires soussignés ont apposé leur signature au bas de la présente Déclaration commune.

I fede di che i plenipotenziari sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce alla presente dichiarazione comune.

Ten blijke waarvan de onderscheiden gevolmachtigden hun handtekening onder deze Gemeenschappelijke Verklaring hebben gesteld.

Geschehen zu Brüssel am siebenundzwanzigsten September neunzehnhundertachtundsechzig

Fait à Bruxelles, le vingt-sept septembre mil neuf cent soixante-huit

Fatto a Bruxelles, addì ventisette settembre mille novecento sessantotto

Gedaan te Brussel, op zevenentwintig september negentienhonderd acht en zestig

Pierre Harmel	Willy Brandt	Michel Debré
Giuseppe Medici	Pierre Grégoire	J.M.A.H. Luns